

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2013-00743-00
Demandante	Luz Petrona Pocaterra Castellanos
Demandado	Municipio de San Carlos
Decisión	Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora el día 30 de mayo de 2019, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que los derechos laborales de ésta última, fueron reconocidos mediante acto administrativo expedido por el ente territorial demandado.

De la anterior, solicitud de corrió traslado a través de auto de 5 de mayo del presente año, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

Pues bien, para resolver debe tenerse en cuenta que, el desistimiento de las pretensiones es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del CGP, aplicable al presunto asunto por la remisión del artículo 306 del CPACA, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

En ese sentido, el Consejo¹ de Estado ya señalado frente a esta figura que: Su ejercicio se da mientras no se haya pronunciado sentencia; los efectos de tal declaración produce los mismos efectos de una sentencia que se hubiere proferido, adquiriendo la fuerza de cosa juzgada, por lo que, posteriormente no es posible adelantar nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones; si el desistimiento no es sobre todas las pretensiones o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él; el acto de desistimiento es

¹ Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 08 de mayo de 2017. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 2500023260002007007724.

unilateral e incondicional, por lo que, solo basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante.

Entonces, revisado el expediente, advierte el Despacho que, se encuentra pendiente para para dictar sentencia. Así mismo, se constata que, la apoderada judicial de la actora, cuenta con facultades para ello, conforme la revisión del poder.

Por lo tanto, en vista que, la parte demandante desistió de manera clara y expresa a todas las pretensiones invocadas en la demanda, que la etapa en la que se encuentra el expediente procede la aplicación de la figura y que la apoderada de la actora tiene facultades para desistir, es que; se aceptará el desistimiento solicitado, en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Finalmente, el Despacho no estima necesario condenar en costas a la parte demandante, por no estar acreditadas las mismas en el expediente. Aunado a que, ninguna manifestación en contra realizó la demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Por secretaría del Despacho, archívese el expediente una vez se realicen las anotaciones respectivas en el sistema de registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_33_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _24 de junio de 2022. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83898ce7f81b39475573b782ddca61bf6fafd05c3421f9f5caa92783c72f9d39**

Documento generado en 23/06/2022 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014.00134

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Elida Isabel Tarrá Milanés

Demandado: Colpensiones.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la medida cautelar dictada por esta Unidad Judicial, dentro del proceso de Cira Luna Anaya contra Colpensiones, dentro del radicado 23.001.33.33.001.2016.00202, consistente en el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso 23.001.33.33.001.2014.00134.

Es de resaltar que previo a la orden de embargo, Colpensiones por intermedio de su apoderado, había solicitado la entrega de remanentes existentes.

A efectos de resolver la situación planteada se hace menester analizar lo contenido en el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso, como también lo normado en el artículo 1521 del Código Civil Colombiano, que establecen lo siguiente:

Artículo 593 del C.G.P.. Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

5. *El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.*

Artículo 1521 Código Civil: Enajenación con objeto ilícito. Hay objeto ilícito:

3. *De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*

Así las cosas, aun cuando de manera previa Colpensiones, por conducto de apoderado judicial solicitó la entrega o devolución del remanente que había quedado luego del pago o solucionado el crédito de la señora Elida Isabel Tarrá Milanés, se recepcionó una medida de embargo anterior al procedimiento de entrega o devolución, quedando en consecuencia materializada o consumada la medida cautelar.

Lo anterior se reafirma, por el hecho de que, una vez recibida la medida de embargo, opera la congelación del derecho o crédito, puesto que cualquier otra decisión distinta iría contra lo establecido en el artículo 1521 que establece la

existencia de objeto ilícito frente a bienes o derechos que han sido objeto de medida judicial de embargo.

Por los anteriores motivos se acatará la medida cautelar proveniente del proceso 23.001.33.33.001.2016.00202, y se ordenará poner a disposición el depósito judicial en referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACATAR la medida de embargo del remanente existente en el presente proceso adelantado por la señora Elida Isabel Tarrá Milanes, contra Colpensiones, de radicado 23.001.33.33.001.2014.00134, a favor del proceso de la Señora Cira Luna Anaya contra Colpensiones, dentro del radicado 23.001.33.33.001.2016.00202, tramitado en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería.

SEGUNDO: COLOCAR a disposición del del proceso de Cira Luna Anaya contra Colpensiones, dentro del radicado N° 2300133330012016-00202, los dineros o depósitos existentes en el proceso de la referencia. Háganse las transacciones correspondientes por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>24 DE JUNIO DE 2022</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>033</u> a las 8:00 A.M. El</p> <p>_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Código de verificación: **54b1e8bf39c63a884ab1eeda66ef4ac2faf91cb9406a48b85fd76dcc17f71636**

Documento generado en 23/06/2022 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2022-00114-00
Demandante	Fredy Manuel Maldonado Barrera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otro
Decisión	Acepta retiro de la demanda

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora el día 21 de junio del presente año, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del CPACA, expresa:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente caso no se han dado ninguno de los presupuestos señalados en la norma citada, que impidan la aplicación de la figura; se accederá al retiro de la demanda en los términos solicitados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho, archívese el expediente una vez se realicen las anotaciones respectivas en el sistema de registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_33_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _24 de junio de 2022. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1761e42f039eb68d8274c8bf5e4583aa4adf100b4e23ad2ae02e5231dc21fc2**
Documento generado en 23/06/2022 03:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00098-00
Demandante:	Rodrigo Ramón Calderón Castaño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A y Departamento de Córdoba.
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la Acción Popular de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

Mediante providencia adiada 5 de mayo de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, no se demostró el requisito contenido en el numeral 8° del Art. 162° del C.P.A.C.A., respecto el envío simultáneo de la demanda a las partes. Por tal razón, se le otorgó al demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente.

Posteriormente, y de manera oportuna, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 9 de mayo de 2022, se aportó por parte de la apoderada del demandante, la constancia correspondiente.

- De los requisitos formales de la demanda

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. María Consuelo Careth Urango, cumple con lo dispuesto en el Art. 74° del C.G.P., por lo que se reconocerá de conformidad

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Rodrigo Ramón Calderón Castaño, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir al demandado que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. María Consuelo Careth Urango, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **24 de junio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **33** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b229363c00aa81f7f9ae8d481162c0037b6cb03dc9a25b2e9c55e4ebd426fa**
Documento generado en 23/06/2022 03:04:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00462-00
Demandante:	Atilio Oscar Zabala Padilla
Demandado:	Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Atilio Oscar Zabala Padilla, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Ever Enrique Rivero Tovia, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Ever Enrique Rivero Tovia, cumple con lo dispuesto en el Art. 74° del C.G.P., por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Atilio Oscar Zabala Padilla, en contra de la Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir al demandado que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de

justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Ever Enrique Rivero Tovio, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **24 de junio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **33** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aae35a0306be822f0193bb51bb917621e7534d646baf2a8407a55d582826454**



Documento generado en 23/06/2022 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00165-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	KONKRETES S.A.S.
Demandado:	Municipio de Montelibano.
Asunto:	Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar.

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo, y vencido el término de traslado, la demandada contestó la demanda oportunamente, presentando las siguientes excepciones:

- *Ausencia de hechos generadores de nulidad, en la expedición de los actos administrativos contenidos en las resoluciones de sanción N° 0039 de enero 18 de 2021, y la N° 0222 del 10 de marzo de 2021, y del consecuente restablecimiento del derecho*
- *Tipicidad en la expedición de los actos administrativos contenidos en las resoluciones de sanción N° 0039 de enero 18 de 2021, y la N° 0222 del 10 de marzo de 2021, al variar la calificación del hecho que originó la sanción, y al dosificar la pena.*
- *Ausencia de individualización precisa de los conceptos de la violación de las disposiciones que se señalan quebrantadas, en cada una de las resoluciones.*

Por secretaría, se corrió traslado de los medios exceptivos, el día 9 de junio de 2022, concluyendo el día 16 de junio de mismo año, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

De lo precedente, encuentra el Despacho que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal. Sobre las excepciones antes referidas, por tener relación con el fondo del asunto, se estudiarán al momento de dictar sentencia

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que allí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en**

cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar sí, ¿le asiste razón al demandante, a que se le exima del pago de la sanción impuesta mediante Resolución N° 0039 del 18 de enero de 2021, modificada en Resolución N° 0222 del 10 de marzo de 2021, en tanto afirma que, dichos actos administrativos carecen motivación?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales existentes en el acervo probatorio, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, no hay solicitudes probatorias de las partes para resolver, y el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

Por último, se observa que el Sr. José David Cura Buelvas, en calidad de representante del Municipio de Montelibano, mediante escrito presentado por correo electrónico, confiere poder especial, amplio y suficiente, al Dr. Nicolás Reinel Picón Barrera, para que ejerza defensa de la demandada en el presente proceso, por lo que se reconocerá conforme lo establecido en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Montelibano.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, para que emita concepto, si a bien lo tiene; en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

SEXO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020; en el sentido de que les asiste el deber, de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Téngase al Dr. Nicolás Reinel Picón Barrera, como apoderado judicial de la demandada, Municipio de Montelibano, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **24 de junio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **33** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d2ba853df404d419401fee4d37dbbce7681c83c9fcf0cc686c214d716f2556**



Documento generado en 23/06/2022 03:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>